

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, **9 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 254/2017 promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** y

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante acuerdo de fecha **1 UNO DE FEBRERO DEL AÑO 207 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridad demandada al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y señalando como resolución administrativa impugnada, la resolución emitida a través del oficio número DI/IP/1482/2016, emitida por el Mtro. [REDACTED], Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **23 VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de **SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y proveyendo a su escrito se les tuvo en representación de la autoridad demandada, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Por otra parte se otorgó el término de **10 DIEZ DÍAS** al actor, para efecto de que formulara ampliación de demanda en términos de lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Mediante acuerdo de fecha **24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se dio cuenta de que la parte actora no formuló ampliación de demanda y visto el estado procesal de actuaciones y que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en

el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora [REDACTED] debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La Demandada **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acudió a juicio a través de la Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, quien acreditó debidamente su personalidad en el presente juicio, en virtud de que la funcionaria compareciente [REDACTED], ostenta un cargo de elección popular de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que

estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-

Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documentales Públicas: Relativas al testimonio de la escritura pública número 2,949 de 30 treinta de mayo del año 2002 dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED]; resolución emitida a través del oficio [REDACTED] suscrita por el Directo de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como copia simple del detalle de acta de infracción expedida por Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399, 400 y 403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se hace hincapié que no fueron objetadas por la autoridad demandada, aunado a que la resolución contenida en el oficio [REDACTED], fue a su vez exhibida en copia certificada por la demandada.

2.- Instrumental de Actuaciones y Presunción Legal y Humana: Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada, Síndico del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, al que previamente se le concedió valor probatorio al haber sido exhibido por el accionante.

2.- Documental Pública: Relativa a las copias certificadas del oficio de notificación [REDACTED], folio de requerimiento [REDACTED], folio de secuestro 605, dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, empero, no fueron objetados por el actor, por lo que se les otorga valor probatorio conforme lo previsto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

4.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impida a este juzgador avocarse al estudio del fondo de la litis, y de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala procede a resolver el fondo de la controversia planteada, en los siguientes términos:

En primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo señalado en el párrafo anterior, es preciso apuntar que la litis en el juicio contencioso administrativo se fija con el acto controvertido, el escrito inicial de demanda, la contestación; y en los casos que así ocurra, con la ampliación de demanda, y la contestación respectiva.

Así, se hace constar que el accionante del presente juicio, en su escrito inicial de demanda, señaló como acto controvertido, la resolución de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, que se encuentra contenida en el oficio [REDACTED], mismo que fuera emitido por el Director de Ingresos del Municipio de Guadalajara, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción del crédito fiscal derivado de la acta de infracción número [REDACTED] de 10 diez de enero del año 2008 dos mil ocho; en virtud de que la autoridad demandada sostuvo que llevó a cabo gestiones de cobro, lo que se traduce en una interrupción del plazo para que operara la figura peticionada.

Establecido lo anterior, y de una interpretación armónica de los artículos **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que si bien, cuando se hagan valer diversos conceptos de impugnación, se impone la obligación al juzgador de examinar en primer término las causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, también lo es que las sentencias no necesitaran formalismo alguno, por lo que no existe impedimento legal para que esta Sexta Sala se avoca al estudio, de manera conjunta, de la totalidad de los argumentos vertidos por el actor. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencia.

*"Época: Décima Época
Registro: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Página: 2018*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."

Como se advierte del contenido de la resolución controvertida, la autoridad demandada para negar la prescripción solicitada, sostuvo que no opera la prescripción solicitada, al haber sido interrumpido el término conforme lo prevé el arábigo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, sostiene el accionante que niega lisa y llanamente haber sido notificado o haber sido conocedor de las presuntas gestiones de cobro a que alude la autoridad en la resolución controvertida, señalando que aquélla debe demostrar fehacientemente las supuestas gestiones y notificaciones. Asimismo, refiere que el controvertido no cumple con la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 Constitucional, así como en el correlativo 13 fracción tercera de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues no se encuentra debidamente fundado y motivado. Finalmente refiere que deberán declararse inexistentes las notificaciones y requerimientos al no existir, por lo que no puede aducirse que existe interrupción en la prescripción, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Al respecto, la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda y su ampliación, sostuvo que los argumentos vertidos, son inoperantes e infundados, ya que la resolución controvertida está fundada y motivada, aunado a que existe interrupción del término para que opere la prescripción, al haberse practicado gestiones de cobro, lo que sostiene acredita con el folio de notificación [REDACTED], folio de requerimiento [REDACTED], con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Establecidos los puntos medulares sobre los que versa la presente controversia, este juzgador determina que resultan fundados y eficaces los argumentos vertidos por la actora, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada en el juicio que nos ocupa, bajo los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos:

De forma preponderante, a fin de poner en evidencia la ilegalidad de las resoluciones controvertidas, es oportuno precisar que los créditos por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos a favor del Fisco Municipal, según el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también

por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y la prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución. Siendo que el término de prescripción inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal, a petición de cualquier interesado. Luego, el artículo **62** de la Ley de Hacendaria mencionada con anterioridad, dispone que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

Así, tomando lo anterior en consideración, para determinar si se configuró la prescripción del adeudo por concepto de cobro del acta de infracción folio [REDACTED] de fecha 10 diez de enero del año 2008 dos mil ocho, en atención a los numerales en mención, se toma en cuenta que al no haber cumplido el actor con su obligación de pago, éste se hizo exigible al día siguiente de su expedición al derivar de una infracción a disposiciones reglamentarias, emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Bajo dicha inteligencia, se tiene que en la resolución controvertida en el escrito inicial, se estableció como única razón del porqué no precedía la solicitud de prescripción, el que se efectuaron gestiones de cobro con folio de notificación [REDACTED] y folio de requerimiento [REDACTED], en términos del artículo **62** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, empero, de dicho requerimiento agregado a foja 59 en copia certificada así como en simple a foja 48, exhibidos por la enjuiciada, se advierte que fue llevado a cabo el día 10 diez de junio del año 2008 dos mil ocho. Dado que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **244** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo **33** de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas. Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada; lo que en el presente juicio no quedó acreditado fehacientemente, pues no se colige que haya sido notificado de manera personal al aquí actor, por lo que no es correcto considerar que se interrumpió el término señalado por el numeral **61** antes referido.

Conclusión a la que se llega, toda vez que el artículo **62** que utilizó como fundamento la autoridad para negar la prescripción, en su última parte establece que para los supuestos a que se refiere dicho numeral, debe existir siempre una constancia por

escrito, ello con el fin de dar certeza jurídica al contribuyente, sin que pase inadvertido que no obstante dicho documento, la diligencia se llevó a cabo el 10 diez de junio del año 2008 dos mil ocho y el acto impugnado data del 23 veintitrés de noviembre de la anualidad 2016 dos mil dieciséis, es decir, ocho años y cuatro meses transcurrieron desde la última supuesta gestión de cobro, advirtiéndose que no existió gestión alguna posterior y por tanto no se ha interrumpido dicho término, por lo que es evidente que el plazo de cinco años que prevé el arábigo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, transcurrió en demasía.

En esos términos, se colige que basta que se haya consumado el plazo de cinco años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, en virtud de que los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). Luego, de conformidad a lo establecido en los artículos 75 fracciones II, IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es procedente declarar la nulidad de la resolución de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, que se encuentra contenida en el oficio [REDACTED], emitido por el Director de Ingresos del Municipio de Guadalajara, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción del crédito fiscal del cobro del acta de infracción número [REDACTED]; para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto mediante el cual declare procedente lo solicitado por el actor y conceda el beneficio de la prescripción de dicho crédito. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

*"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Julio de 1998
Tesis: 2a./J. 47/98
Página: 146*

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución

a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracciones I y II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERA.- Se declara la nulidad de la resolución de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, que se encuentra contenida en el oficio [REDACTED], emitido por el Director de Ingresos del Municipio de Guadalajara, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción del crédito fiscal del cobro del acta de infracción número [REDACTED]; para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto mediante el cual declare procedente lo solicitado por el actor y conceda el beneficio de la prescripción de dicho crédito; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.
ABG/ALLO

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de

Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.